



C.A./40/2022

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./40/2022.

PROMOVENTE: ANTONIO AGUILAR MARTÍNEZ Y OTROS.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Acuerdo mediante el cual se desecha la demanda del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./114/2022, promovido por **Antonio Aguilar Martínez y otros**, promoviendo en su carácter de integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Recepción de la solicitud. Mediante acuerdo de fecha once de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito presentado por la parte actora, donde solicitan les sea reconocido el carácter de autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, en tanto no se nombre agente municipal de dicha comunidad.

2. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de diez de mayo pasado, la ponencia Instructora propuso el desechamiento del presente asunto por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 11, inciso b), ambos de la Ley del Sistemas de Medios de

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca², al considerar que el presente juicio había quedado sin materia.

3. Fecha y hora de sesión. En acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS, de la Constitución Local y conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³**".

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, las Magistradas y Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial

² En adelante Ley de Medios Local.

³ Jurisprudencia 11/99, consultable en el siguiente portal de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Jurisdiccional.⁴

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

III. IMPROCEDENCIA

1.1. Agravios y pretensión

En el presente asunto, las y los promoventes comparecen en su calidad de integrantes de la **Comisión Electoral** de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, solicitando a este Órgano Jurisdiccional que los nombre como autoridades encargadas de la administración hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia del acta de asamblea general comunitaria que tuvo verificativo el día diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

Continúan argumentando que el día veintiuno de noviembre del dos mil veintiuno, resultaron electos como integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca y, mediante asamblea general comunitaria de diecinueve de diciembre del mismo año, se designó a la persona quien iba a ocupar el cargo de Agente de dicha comunidad.

Sin embargo, el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, quien resultó electo mediante asamblea general comunitaria para tal cargo, no ha sido acreditado por el Presidente Municipal de Santa Lucía del

⁴ Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Camino, Oaxaca, toda vez que a su decir, existen diversos medios de impugnación en contra de la asamblea electiva.

Por lo anterior, consideran que han recibido abandono por parte de las autoridades al no contar con autoridad auxiliar, toda vez que el encargado para realizar las gestiones necesarias es el Agente Municipal electo, como lo son servicios de salud, de seguridad, etc.

Conforme a lo expuesto su **agravio** consiste en la falta de autoridad auxiliar en su Agencia Municipal, lo que ha generado abandono en la administración de servicios básicos de dicha Agencia.

Su **pretensión** es que ellos en su carácter de Comisión Electoral sean nombrados como autoridad encargada de la administración hasta en tanto entre en funciones el Agente electo.

Por lo cual, para no dejar en un estado de ingobernabilidad, solicitan que la Comisión Electoral que representan sea la encargada de cubrir las necesidades básicas de su comunidad, en tanto se resuelve la situación jurídica de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto⁵.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".

⁵ Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Como ya se adelantó, la parte promovente solicita que este Órgano Jurisdiccional les otorgue el nombramiento como autoridades encargadas de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, derivado de la ausencia del Agente Municipal, toda vez que hasta la fecha de la presentación de su escrito, no había sido validado por parte del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, donde resultó electo el ciudadano Julián Antonio Aguilar Coello, como Agente Municipal.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio debe desecharse, porque se actualiza la causal consistente en falta de materia para resolver, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) en su última hipótesis, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios Local.

En efecto, los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley, de conformidad con el artículo, 10, numeral 1, inciso e).

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento, cuando el recurso o medio de impugnación haya quedado sin materia.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales,

que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido **sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio**, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después del cierre de la instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto**, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁶.

Bajo tales consideraciones, en el caso en concreto, se estima que se actualiza la causal prevista mencionada en párrafo anteriores, en atención a lo siguiente:

Si bien, las y los actores acuden a este Órgano Jurisdiccional a solicitar el nombramiento como autoridades encargadas de la

⁶ Jurisprudencia 34/2002, consultable en el siguiente portal de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>

administración de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, derivado de la falta de autoridad auxiliar de su Agencia.

Lo cierto, es que un hecho notorio para esta autoridad, con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que mediante sesión pública jurisdiccional de este propio Tribunal, fueron resueltos los Juicios Electorales identificados con las claves JNI/03/2022 y acumulados, en los cuales, precisamente se declaró como jurídicamente válida la elección de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, en donde resultó electo el ciudadano Julián Antonio Aguilar Coello, como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, ordenando otorgar su nombramiento correspondiente.

Por lo cual, se advierte que existe un cambio de situación jurídica que deja sin efectos la pretensión última de las y los recurrentes consistente en ser nombrados como encargados de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, ante la falta de autoridad.

Por lo anterior, se estima la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) en su última hipótesis, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios Local.

Finalmente, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia certificada de la sentencia dictada en el expediente JNI/03/2021 y acumulados, y sea agregada a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

V. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **V**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

⁷ Nombres de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.